



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FGS – FONDO DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO: KEVIN LEONEL CANTILLO REYES Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2018-00270-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial recibido el 13 de agosto de 2021, contra el proveído de fecha 10 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no existe documento entregado por el demandante donde se pueda constatar la procedencia de los correos electrónicos. Por lo tanto, le no puede afirmar bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos pertenezcan a los demandados. Además de que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Considera esta judicatura que le asiste parcialmente la razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, en el recurso bajo estudio, en el sentido que, si bien es cierto, es respetable que no pueda aportar evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, tal como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que, la notificación a través de los medios electrónicos no es una novedad que haya traído el decreto extraordinario. Como quiera que, ya en el Código General del Proceso, se encontraba autorizado agotar la notificación en la dirección electrónica de quien deba ser notificado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



A propósito, dispone el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

De lo anterior se colige que, si bien no puede agotarse la notificación personal de los demandados a través de mensaje de datos por no reunirse los requisitos previstos en el decreto presidencial, nada le impediría surtir el trámite previsto en el artículo 291 y 292 del estatuto procesal civil vigente, a la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, el cual no necesita aportar evidencias de como tuvo conocimiento de ese dato, pero si se entiende prestado bajo la gravedad de juramento como cualquier otra manifestación que haya hecho en la demanda.

Para esta judicatura, surtir la notificación en los medios electrónicos es una garantía al derecho de defensa que le asiste a los demandados, la cual, es más beneficiosa para el enteramiento de la existencia del proceso, que el emplazamiento a través de edicto.

Siendo así las cosas, se revocará parcialmente la decisión impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: REPONER parcialmente el auto de fecha 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia del numeral precedente, ORDENAR a la parte ejecutante que surta la notificación de los demandados del auto de mandamiento de pago, a través de la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409c2bebf9fc1ac885d7dc7ca90eba4c9f52136e0df1000fcdcefa729c09340d

Documento generado en 09/09/2021 01:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SILVIO SAMUEL SILVA CASTRO
RADICADO: 080014-053-010-2019-00413-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante, a través de memoriales recibidos el 2 de agosto de 2021, contra el proveído de fecha 27 de julio del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

Que se debe determinar la competencia por el factor cuantía, por el valor de la pretensión mayor, cuando exista acumulación de pretensiones. Que como quiera que se aportaron tres pagares y al examinarse los tres en forma individualmente se constatan que no sobrepasan los 150 smlmv, siendo el proceso de menor cuantía.

Que si se hubiese acumulado una pretensión que superara los 150 smlmv si habría un cambio de competencia por el factor cuantía y le correspondería su conocimiento al Juez civil del circuito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

Que no resulta lícito que el juzgado una vez haya asumido la competencia y librado mandamiento de pago, lo deje sin efecto para retrotraer su competencia.

Que antes de proferir la decisión de nulidad ya se había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, con memorial de 21 de julio de 2021. Que no se trata de aplicar la norma de manera mecánica, sino permitir que garantice el acceso real y efectivo ante una situación particular y especial como esta.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la



actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

De entrada se considera que no se encuentra vocación de prosperidad en ninguno de los dos recursos, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Con relación al recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado, carece de fundamento legal, se limita a exponer unas reglas que no se encuentran contempladas en el código procesal vigente y trae a colación una providencia del Consejo de Estado que, dicho sea de paso, no es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Se insiste, no le asiste razón en cuanto a que para determinar la competencia del presente asunto se debe solo tener en cuenta la pretensión de mayor valor. Sobre el particular, dispone el artículo 25 del Código General del Proceso:

“Determinación de la competencia. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

De la lectura de lo anterior se colige, sin el mayor de los esfuerzos, que para determinar la competencia se debe sumar la totalidad de las pretensiones de la demanda, con las excepciones indicadas en la misma norma. En el presente caso, sería capital, más los intereses. No comprende esta judicatura de dónde sale la interpretación expuesta por el recurrente.

Con relación al recurso presentado por el apoderado judicial del demandante, se considera que no se trata de un simple capricho de esta judicatura al declararse incompetente para seguir conociendo del presente proceso, es un imperativo legal de la norma procesal que rige la materia, ante la acumulación de pretensiones que presentó.

Preceptúa el artículo 13 del Código General del Proceso:

“Las normas procesales de las partes son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”

El despacho no puede obviar que se alteró la competencia por la acumulación de demandas, so pretexto de que solo se trata de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, pues, se estaría atribuyendo, o peor aún, desconociendo funciones del superior funcional, lo que podría

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



desencadenar en la causal de nulidad prevista en el numeral primero del artículo 133 de la obra procesal civil vigente.

A propósito, dispone el artículo 27 del Código General del Proceso:

“(…) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, **lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente** (…)*”

En el mismo sentido, prevé el artículo 138 de la misma obra procesal:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”

Nótese que el memorialista ni siquiera desconoce la existencia de la regla de la alteración de competencia, sino que la reduce a una simple “*aplicación de la norma de manera mecánica*”, sin embargo, como ya se advirtió, pasar desapercibida la disposición procesal sería desconocer la competencia funcional del superior, inclusive, la del que conocería en segunda instancia una eventual apelación que se presente dentro del presente proceso.

Con relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial del demandado, se rechazará por improcedente, como quiera que la providencia impugnada no es susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por el apoderado judicial del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0eb96b4de532dbe9cf01c0ac9a00f662635407a6d17fd2d0657fb1595d5bfe4

Documento generado en 09/09/2021 01:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: JOHAN JOSÉ HERRERA MACÍAS Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2019-00733-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 10 de junio de 2021, contra el proveído de fecha 2 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que se trata de un proceso donde se han agotado todas las etapas procesales necesarias y requeridas. Por lo que no es posible aplicarle una sanción tan grave a un acreedor que ha sido diligencia, por cuanto implicaría el tema de prescripción, caducidad e incluso podría concluir en la cancelación de los títulos.

Que el despacho no fue claro al momento de hacer el requerimiento. Pues de no estar conforme con la notificación por aviso aportada el 24 de septiembre de 2020, se debía manifestar expresamente en el auto. Solo se limitó a indicar que se debía tramitar la notificación por aviso, cuando en realidad ya se había tramitado.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

De entrada se advierte que revisado los reparos expuestos por la recurrente, se considera que le asiste razón en su inconformidad, toda vez que no había lugar a decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto, como quiera que el demandado JOHAN JOSÉ HERRERA MACÍAS se encontraba previamente debidamente notificado por aviso, del auto de mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 9 de marzo de 2020 aportó citación cotejada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección carrera 8 No. 24 – 136, barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla, adjuntando además constancia expedida por la empresa de correo Distrienvios, donde certifica que: “JOHAN HERRERA, PERSONAL, SI RESIDE”.

Posteriormente, mediante memorial recibido el 24 de septiembre de 2020, aportó la notificación por aviso de este demandado, surtida en la misma dirección, con la constancia expedida por la empresa Distrienvios, donde se certifica que se rehusaron a recibir la notificación y se deja la constancia: “POR EL SR. MANUEL, EMPLEADO, SE DEJA DOCUMENTO EN EL PREDIO, SI RESIDE”

Al respecto estipula el artículo inciso final del numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

En ese orden de ideas, no había lugar a proferir el requerimiento ordenado mediante auto de 20 de noviembre de 2020, toda vez que la notificación por aviso del demandado JOHAN JOSÉ HERRERA MACÍAS, se había surtido en debida forma, al haberse rehusado a recibirla.

Siendo así las cosas, se dejará sin efecto el auto de 20 de noviembre de 2020 y se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada.



De igual forma, como quiera que el otro demandado, señor GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES, se encuentra debidamente notificado por aviso, tal como lo certifica la empresa Distrienvios, mediante memorial aportado el 9 de marzo de 2020, se procederá a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Dicho en otras palabras, no habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 2 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en contra de los demandados JOHAN JOSÉ HERRERA MACÍAS y GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES.

Cuarto: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Quinto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.471.690.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

HEO.-



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d382216636dc6fc2b7b459f06a4f007e5ac0a2c96c48e3552583e465bbd3c5fe

Documento generado en 09/09/2021 01:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2019-00814-00
DEMANDANTE	LUISA RADA INFANTE
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA Y OTRO
FECHA	9 de septiembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibida el día 10 de agosto de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido el día 10 de agosto de 2021, formula nulidad dentro del presente proceso. Alegando que con ocasión a que se dejó sin efecto el auto mediante el cual se señaló fecha para inspección judicial, se tipifica la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

De entrada se avizora el fracaso de la nulidad alegada. Existe una falta de legitimidad de la parte demandada para alegarla los hechos constitutivos que invoca a través de nulidad. Toda vez que, en el evento de existir una indebida notificación, quien la debe alegar es el indebidamente notificado, en este caso sería las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, que es a quien se emplazó.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

En gracia de discusión, no existió ninguna indebida notificación, como quiera que precisamente con el auto de 10 de agosto de 2021 se hizo control de legalidad dentro del presente asunto, a fin de que se surtiera el emplazamiento de las personas indeterminadas a través de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, para posteriormente, designársele el respectivo curador ad litem, en la debida oportunidad procesal.

Sobre el tópico dispone el artículo 136 del Código General del Proceso:

"SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)"

Siendo así las cosas, ante la falta de legitimación para invocar la causal de nulidad, el despacho la rechazará de plano y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial recibido el día 10 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f5f3e793f61e1fbb8e4f075c0678ffb07d850c6211cc9773f7cd1b9c213bbb

Documento generado en 09/09/2021 01:42:41 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

